



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/141/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Coordinación General de Comunicación Social

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Janett Chávez Rosales

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

Resolución que **sobresee** en parte el recurso de revisión, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia vigente; y que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado Coordinación General de Comunicación Social, a la solicitud registrada vía Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 06260419, por justificar que no cuenta con la información solicitada a través del área competente para ello.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo.....	4
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó solicitud de información a la Coordinación General de Comunicación Social, en la que requirió conocer:

CONTRATACIÓN DE LAS SIGUIENTES PERSONAS MORALES Y FÍSICAS, ASÍ COMO LOS MONTOS ASIGNADOS A DICHOS MEDIOS:

MARIA FABIOLA DAVILA VANEĞAS (sic)
EDITORA LA VOZ DEL ISTMO SA DE CV
IMAGEN DEL GOLFO MULTIMEDIOS SA DE CV
OPCIONES DEL ORIENTE SA DE CV
COATZA DIGITAL SA DE CV
JORGE ARMANDO CACERES CASTELLANOS (sic)
NIDIA ALEJANDRA ARANA ROSADO

Anexando a su solicitud, un archivo en formato "PDF" identificado como "ANEXO MEDIOS MENCIONADOS SI ESTAN (sic) INSCRITOS EN EL PEMC.pdf"

2. Respuesta del sujeto obligado. El trece de enero de dos mil veinte, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información vía Sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veinte, el recurrente promovió recurso de revisión vía Sistema Infomex Veracruz, en contra de la respuesta a su solicitud de acceso a la información.

4. Turno del recurso de revisión. El catorce de enero de dos mil veinte, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia III.

5. Admisión del recurso y ampliación del plazo para resolver. El siete de febrero de dos mil veinte, se admitió el recurso y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El mismo siete de febrero de dos mil veinte, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, compareció al recurso de revisión el sujeto obligado, mediante escrito de la Encargada de la Unidad de Transparencia y anexos acusados de recibido en la Oficialía de Partes y Secretaría Auxiliar en la misma fecha de su comparecencia.

7. Vista al recurrente. El dos de marzo de dos mil veinte, se agregaron las documentales descritas en el numeral 6 de la presente resolución, para que surtieran los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista del sujeto y se ordenó remitir las correspondientes documentales a la parte recurrente, para que, dentro de los tres días siguientes a la notificación, manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibida que de no hacerlo se resolvería con las constancias que obran en autos.

8. Desahogo de vista. El cinco de marzo de dos mil veinte compareció la parte recurrente mediante escrito enviado vía correo electrónico y acusado de recibido por la Secretaría Auxiliar en la misma fecha.

9. Cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de dos mil veinte, se ordenó agregar la documental descrita en el numeral 8 de la presente resolución, para que surtiera los efectos legales procedentes, se tuvo por desahogada la vista dada a la parte recurrente y al encontrarse debidamente sustanciado el asunto, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Por lo que, seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos

segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

Esto es así, porque se impugna la respuesta otorgada por un sujeto obligado a una solicitud de acceso a la información.

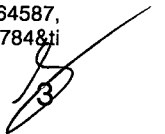
SEGUNDO. Procedencia. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son consideradas cuestiones de estudio previo, de orden público y de observancia general, por los efectos que provocan, de tal manera que la actualización de alguna de ellas, trae como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver con base en su competencia.

Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis I.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Ahora, en el presente asunto el particular mediante escrito enviado vía correo electrónico el cinco de marzo de dos mil veinte, reclama la entrega de los contratos

¹Consultable en el vínculo:
http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfd8fcd&Apendice=1fffffcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA_TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730,257784&tipoTesis=&Semenario=0&tabla=&Referencia=&Tema=



IVAI-REV/141/2020/III

celebrados con las personas morales Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V., Opciones de Oriente S.A. de C.V., y Coatzacoatz Digital S.A. de C.V., lo que no fue objeto de su solicitud inicial, como consta en el acuse de recibo glosado a fojas dos y tres del expediente, ya que si bien requirió información respecto a la contratación con esas empresas, no exigió la entrega del contrato, siendo que ello constituye propiamente una ampliación a su solicitud por la vía del recurso de revisión.

Ampliación que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que obliga a sobreseer el recurso de revisión respecto a los nuevos contenidos que no fueron objeto de solicitud, por lo que este Instituto estima procedente **sobreseer el asunto** únicamente respecto del punto uno del escrito enviado el cinco de marzo de dos mil veinte por el particular, consistente en "...En el oficio, no se anexan los contratos de prestación de servicios de difusión de materiales publicitarios y promocionales del Gobierno del Estado de Veracruz, relativo a alguna campaña o inserción publicitaria, sobre las tres personas morales que detalló la Encargada de la Unidad de Transparencia con las que se contrató, que es el objetivo principal por el cual, interpose el recurso de revisión..."

Precisado lo anterior, este cuerpo colegiado advierte que por lo que resta el presente recurso de revisión se satisfacen los requisitos formales y sustanciales, lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna otra u otras causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. Al ejercer su derecho de acceso la parte recurrente solicitó **información sobre la contratación y montos asignados** a los medios identificados como: María Fabiola Dávila Vanegas, Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V., Imagen del Golfo Multimedia S.A. de C.V., Opciones del Oriente S.A. de C.V., Coatzacoatz Digital S.A. de C.V., Jorge Armando Cáceres Castellanos y Nidia Alejandra Arana Rosado.

Adjuntando a su solicitud información del padrón de medios de comunicación de cada uno de las personas físicas y morales objeto de solicitud.

• **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud por conducto de la Encargada de la Unidad de Transparencia, mediante oficio CGCS/UT/038/2020 de trece de enero de dos mil veinte, en el que informó al particular que hacía extensiva la respuesta emitida por la Jefa de la Oficina de Contratos y Convenios, contenida en el diverso CGCS/DJ/0090/2020 por el que señaló que la oficina a su cargo realizó

contratación con las personas morales Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V., Opciones de Oriente S.A. de C.V., y Coatza Digital S.A. de C.V.

Respuesta que impugnó el particular, haciendo valer como agravio lo siguiente:

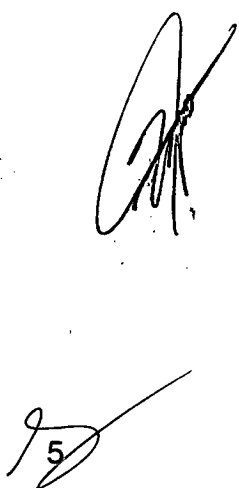
... Solicité informes sobre contrataciones con los medios, y de respuesta solo me confirmaron que contrataron con tres, sin especificarse los montos y cuantas veces se contrató.

A lo que Encargada de la Unidad de Transparencia, al comparecer al recurso manifestó que de acuerdo a lo informado por el Jefe de la Unidad Administrativa, sólo se realizó la contratación de tres de las empresas o personas morales señaladas por la parte recurrente, como le fuera informado en la respuesta inicial a la solicitud, argumentando que los pagos que se realizan con motivo de la prestación de servicios, se efectúan por la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que dicha dependencia notifique a la Coordinación General de Comunicación Social, los pagos realizados a las empresas que fueron contratadas, argumentando que la única información con la que cuenta es la correspondiente a las personas morales que fueron contratadas, no teniendo facultades para generar o realizar pagos a éstas o a los prestadores de servicios del Gobierno del Estado, siendo ello facultad exclusiva de la Secretaría de Finanzas.

Así mismo señaló que las citadas personas morales sólo fueron contratadas en una sola ocasión durante el ejercicio fiscal dos mil diecinueve, acompañando a su respuesta el oficio UA/299/2020 de veintiséis de febrero de dos mil veinte, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa.

Con el informe del sujeto obligado se dio vista a la parte recurrente, quien manifestó lo siguiente:

1. En el oficio, no se anexan los contratos de prestación de servicios de difusión de materiales publicitarios y promocionales del Gobierno del Estado de Veracruz, relativo a alguna campaña o inserción publicitaria, sobre las tres personas morales que detalló la Encargada de la Unidad de Transparencia con las que se contrató, que es el objetivo principal por el cual, interpuso el recurso de revisión.
2. Adicional al inciso anterior, el sujeto obligado, por ende, debe tener conocimiento del monto otorgado por inserción.
3. En ningún momento, solicité notificación o copia de algún pagaré y/o Comprobante Electrónico de Pago que confirme los pagos realizados a los proveedores, por lo que no tiene sentido alguno involucrar a la Secretaría de Finanzas y Planeación, sabedor de que esta dependencia, aplica los pagos de los servicios realizados por proveedores, sean personas físicas o personas morales, solicitados por este sujeto obligado y otras dependencias de la Administración Pública Centralizada a nivel estatal.
4. En la circular SFP/0622/2019, de fecha 26 de marzo de 2019, signada por el Maestro José Luis Lima Franco, titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, detalla que la Coordinación General de Comunicación Social es la dependencia responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado; así como, que el registro contable y afectación presupuestal de las partidas de comunicación social de las Dependencias y Entidades del Estado de Veracruz, estará a cargo de esta misma Coordinación General.
5. Además, toda contratación con la coordinación general, que derive en un pago, deberá de contar con un Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), y



5

IVAI-REV/141/2020/III

acompañada de los testigos que comprueben los trabajos realizados, por lo que los montos de contratación, los debe de tener en sus archivos, este sujeto obligado.

...

Adjunto a su escrito acompañó como medio de prueba copia simple de un contrato de prestación de servicios celebrado por el sujeto obligado con una persona moral.

Las documentales que obran en el expediente cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 176, 177, 186, 187 y 189 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse por una parte a documentos privados y por otra, documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, los que no fueron desvirtuados con pruebas en contrario.

De la inconformidad planteada se advierte que, con independencia de la ampliación analizada en el considerando segundo de la presente resolución, el agravio de la parte recurrente se encaminó a combatir la respuesta proporcionada por el sujeto obligado respecto a la contratación realizada con las personas morales Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V., Opciones de Oriente S.A. de C.V., y Coatza Digital S.A. de C.V., sin expresar inconformidad alguna entorno a la inexistencia de contratos con el resto de las personas físicas y morales a las que hizo referencia en su solicitud, motivo por el cual se debe tener por consentida tácitamente² la respuesta en ese punto.

Así en el caso, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, en razón del agravio expresado.

• **Estudio del agravio.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información solicitada y materia de inconformidad de la parte recurrente, es de naturaleza pública y además obligación de transparencia al así disponerlo los artículos 3 fracciones VII, XVI, XVII, XVIII y XXIV, 4, 7, 9 fracción I, y 15, fracción XXIII de la Ley 875 de Transparencia vigente; 2, 3, 4, fracciones XIII y XV, 5 fracción IV, 28, 34 y 35 de la Ley de Comunicación Social para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto ordenan transparentar los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial, desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña.

Solicitud que el sujeto obligado está en condiciones de atender, porque de conformidad con lo previsto en los artículos 36 y 37, fracciones I, II y VIII, de la Ley

² Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Orgánica del Poder Ejecutivo, vigente en la entidad; 1, 2, 4, fracciones IV y V, 8, apartado A, fracciones II, VII y VIII, 8, apartado B, fracciones XI y XII, 12, fracción III, 14, fracciones I, II, III, VI, VIII, IX, XII y XXIX y 15, fracciones III, V y VIII del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, el ente obligado es responsable de coordinar la difusión informativa, publicitaria y promocional de las actividades, obras y servicios de la Administración Pública del Estado, así como intervenir en la contratación, supervisión y trámite para la asignación de los recursos que se requiera para su realización, contando para ello con una Unidad Administrativa y una Dirección Jurídica.

Es el caso que durante el procedimiento de acceso y al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Jefa de la Oficina de Contratos y Convenios y el Jefe de la Unidad Administrativa, emitieron respuesta indicando al particular que sólo se celebraron contratos con tres de las personas físicas y morales objeto de solicitud, así mismo se amplió la respuesta informando que la contratación se realizó sólo en una ocasión, lo que atiende la petición del particular respecto a la contratación solicitada toda vez que al no indicar periodo respecto del cual requería información, el sujeto obligado, aunque en forma extemporánea proporcionó la información con la que contaba a la fecha de la solicitud, lo que resulta acorde al criterio 2/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL".³

Ahora, respecto a los montos asignados, el sujeto obligado a través del Jefe de la Unidad Administrativa afirmó no contar en sus archivos con documentos que permitieran dar respuesta a esta parte de la solicitud, argumentando que los pagos los realiza la Secretaría de Finanzas y Planeación, sin que dicha dependencia notifique a la coordinación General de Comunicación Social los pagos que realiza a las empresas contratadas, al respecto, se debe indicar que la Unidad Administrativa del sujeto obligado, es el área competente para celebrar los contratos, coordinar el trámite de asignación de recursos y pago a los prestadores de los servicios de difusión, supervisar su registro contable, así como resguardar, conservar y custodiar la documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público, tal y como lo disponen el artículo 186, fracciones III, XI, XVI, XVIII y XL, del Código Financiero vigente en el estado en relación con el numeral 14, fracciones III, XII y XXIX del Reglamento Interior del sujeto obligado, por lo que al manifestar dicha área que no cuenta con documento alguno que permita dar a conocer los montos pagados a las empresas Editora la Voz del Istmo S.A. de C.V., Opciones de Oriente S.A. de C.V., y Coatza Digital S.A. de C.V., su respuesta se ajusta a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 143 de la Ley de la materia, que dispone que **los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder.**

³ Disponible en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/pagina_transparencia/documento/2019-08/PRINCIPALES_CRITERIOS_CAI_04_03_2015.pdf

En ese orden, la respuesta del Jefe de la Unidad Administrativa conlleva la presunción de veracidad, por ser el área competente para pronunciarse, siendo aplicable al caso el criterio 2/2014 emitido por este Instituto, de rubro "BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO."

Ahora si bien la parte recurrente mediante escrito enviado el cinco de marzo de dos mil veinte, realizó una serie de manifestaciones encaminadas a desvirtuar la inexistencia aludida por el Jefe de la Unidad Administrativa, exhibiendo para ello copia simple de un supuesto contrato de prestación de servicios⁴ celebrado por la Coordinación General de Comunicación Social con una persona moral, dicha documental sólo tiene el carácter de indició y resulta insuficiente para ordenar la entrega de información que el área competente del sujeto obligado refiere no consta en sus archivos, por lo que contrario a las aseveraciones del particular, el ente obligado cumplió con la obligación de proporcionar la información con la que cuenta orientando ante el sujeto obligado que puede satisfacer su petición, lo que determina lo **inoperante** del agravio hecho valer, por lo que se dejan a salvo sus derechos para que presente una solicitud ante la dependencia competente para dar respuesta a su solicitud.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio de la parte recurrente, lo procedente es **confirmar** la respuesta a la solicitud, que otorgó al comparecer al recurso la Coordinación General de Comunicación Social, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el asunto respecto del punto señalado en el considerando segundo, reclamado por el recurrente, al actualizarse la causal prevista en el artículo 222, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se **confirma** la respuesta que otorgó el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información, por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo

⁴ Documental con valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 185 y 189 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.



Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta



María Magda Zayas Muñoz
Comisionada



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaría de acuerdos